

# Informe

Fuera de la serie de la Carta bimensual de la FIDH

## Misión Internacional de Investigación

### Chile

### El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?

	<b>Introducción</b>	<b>p.3</b>
	<b>I. La organización constitucional</b>	<b>p.5</b>
	<b>II. La organización del Poder Judicial</b>	<b>p.7</b>
	<b>III. Los mecanismos de funcionamiento del procedimiento penal chileno</b>	<b>p.10</b>
	<b>IV. La respuesta judicial ante los crímenes atribuidos a la dictadura</b>	<b>p.15</b>
	<b>V. Situación de los presos de la Cárcel de Alta Seguridad (CAS)</b>	<b>p.23</b>
	<b>Conclusiones y recomendaciones</b>	<b>p.25</b>
	<b>Anexos</b>	<b>p.26</b>

#### Encargados de misión :

**Claude Katz**

Abogado de la Corte de París Secretario General de la FIDH

**Antonio Doñate**

Magistrado español, profesor de Derecho Procesal Penal en la Escuela Judicial y Miembro de la organización de "Jueces por la Democracia"

**Juan Carlos Capurro**

Abogado de la Corte de Buenos Aires y miembro del Comité de Acción Jurídica

# Chile

## Sumario

<b>Introducción</b> .....	p. 3
<b>I. La organización constitucional</b> .....	p. 5
<b>II. La organización del Poder Judicial</b> .....	p. 7
1. Los tribunales ordinarios .....	p. 7
- La Corte Suprema	
- Las Cortes de Apelaciones	
- Los Juzgados de Letras	
2. Los tribunales especiales .....	p. 8
- Los Juzgados institucionales	
- Los Fiscales Militares	
- Las Cortes Marciales	
<b>III. Los mecanismos de funcionamiento del procedimiento penal chileno</b> .....	p.10
- Las querellas contra Pinochet	
- El nombramiento del juez instructor	
- Las querellas presentadas	
- Un solo proceso	
- Imposibilidad de investigación directa en recintos militares	
- Declaración en el domicilio del General Pinochet	
- Desafuero	
- Porcesamiento	
- Art. 107 del Código de Procedimiento Penal	
- Excepciones de previo y especial pronunciamiento	
- En caso de sentencia	
- Posible requerimiento de inhibición por la Jurisdicción militar	
- Consejo de Defensa del Estado	
- El « Ministro de Fuero » y las querellas	
- Querellas contra otros militares	
<b>IV. La respuesta judicial ante los crímenes atribuidos a la dictadura</b> .....	p.15
1. Datos significativos .....	p.15
2. Argumentaciones .....	p.16
- El caso de los setenta desaparecidos	
* La posición de la Corte Suprema	
* La posición de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	
- El caso Soria	
- El caso Pedro Poblete Córdova	
- El caso Ziede Gomez	
- El caso Martínez Hernández	
- El caso Tucapel Giménez	
3. Otros factores de influencia en los tribunales chilenos .....	p.20
- La composición de las Cortes de Justicia	
- El caso Melocotón	
- El caso de los « pinochêques »	
- Acusación constitucional contra Pinochet en 1998	
- Proyectos de Ley en el Congreso	
- Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
<b>V. Situación de los presos de la Cárcel de Alta Seguridad (CAS)</b> .....	p.23
<b>Conclusiones y recomendaciones</b> .....	p.25
<b>Anexos</b> .....	p.26

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

### **Introducción**

Luego de la detención en Londres, el 16 de Octubre de 1998, de Augusto Pinochet por las autoridades británicas, dando curso a una petición de extradición presentada por el Juez español Baltazar Garzón, el Gobierno chileno ha reclamado la liberación del antiguo dictador basándose en diferentes argumentos jurídicos y ha afirmado su voluntad de llevarlo ante la justicia chilena, de vuelta a Chile, por las querellas presentadas en el país en su contra.

Es en estas condiciones que la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), conjuntamente con su organización miembro afiliada en Chile, la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), ha decidido organizar una Misión Internacional de Observación a fin de evaluar la posibilidad que Augusto Pinochet sea juzgado en Chile, del 3 al 10 de Marzo de 1999. La Misión estaba compuesta por :

- Claude Katz, abogado de la Corte de París Secretario General de la FIDH.
- Antonio Doñate, Juez español y miembro de la Asociación de Jueces por la Democracia.
- Juan Carlos Capurro, abogado de la Corte de Buenos Aires y miembro del Comité de Acción Jurídica.

### **La misión se entrevistó con los siguientes representantes de las autoridades gubernamentales :**

- Sr. Miguel INSULZA, Ministro de Relaciones Exteriores
- Sr. Hugo ESPINOZA Director General de la Gendarmería
- Sr. José Antonio GÓMEZ, Subsecretario del Ministerio de Justicia.
- Sr. Claudio TRONCOSO, Director del departamento jurídico del Ministerio de Justicia.
- Sr. Guillermo PICKERING, Subsecretario del Ministerio del Interior.
- Sr. Alejandro GONZÁLEZ, Director del Programa del Ministerio del Interior encargado del Comité Nacional de Reparación y de Reconciliación.
- Sr. Juan GUZMÁN, Juez, Ministro de fuera del proceso seguido contra el General Pinochet y otros Oficiales Militares.

La misión solicitó una entrevista con el Presidente de la Corte Suprema, señor Roberto DAVILA-DIAZ. Lamentamos su negativa a nuestra solicitud de entrevista, alegando que su agenda se encontraba sumamente recargada.

### **La misión se entrevistó asimismo con los representantes de los siguientes partidos políticos :**

- Sr. Ricardo NUÑEZ, Presidente del Partido Socialista, y Sr. Juan BUSTOS , Diputado del Congreso y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Partido Socialista.
- Sr. Patricio SANTAMARIA, Vicepresidente del Partido Demócrata Cristiano
- Sres. Jorge INSUNZA, Ercides MARTÍNEZ y Eduardo CONTRERAS, miembros del Comité Central del Partido Comunista.
- Sres. Jacobo SHATAR, Presidente, Wilfredo LAFSEN, Secretario General y Rolando JIMENEZ, miembro de la Comisión Política del Partido Alternativa por el Cambio.
- Sr. Carlos PADILLA, miembro de la Comisión Política del Partido Humanista.
- Sr. Patricio BÉJAR, Secretario General del Partido Izquierda Cristiana.

La Misión solicitó una entrevista con el Partido Nacional, pero esta organización la concedió para una fecha posterior a la finalización y partida de la misión de Chile. Finalmente, ninguna respuesta fue dada por la FUNDACIÓN PINOCHET a nuestra solicitud de entrevista.

### **La Misión se entrevistó, asimismo, con numerosas Organizaciones y Representantes de la Sociedad Civil :**

- \* Se sostuvo una reunión en la Sede de la **Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (F.A.S.I.C)**, en la que participaron :
- Sr. Claudio GONZÁLEZ, Secretario Ejecutivo de la FASIC.
- Sra. Verónica REYNA Coordinadora del Departamento Jurídico de la FASIC.
- Sra. Paz ROJAS BAEZA, Vicepresidenta de CODEPU.
- Sra. Beatriz BRINCKMANN de CINTRAS.
- Sr. Luis CARDENAS, Presidente de SRPAJ
- Sr. Felipe PORTALES, representante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.
- Sra. Pamela PEREIRA, abogada, encargada del Proceso de Paz en Argentina.
- Sr. Héctor SALAZAR, abogado de FASIC, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad « Academia de Humanismo Cristiano ».
- Sr. Nelson CAUCATO, abogado de FASIC
- Sr. Alberto ESPINOZA, abogado de FASIC.
- Sr. Aliwen ANTILEO en representación de la organización mapuche MELI WIXAN MAPU.
- Sra. Raquél MEJÍA, abogada del Departamento del Ministerio del Interior.
- Sr. Hernán QUEZADA, abogado, experto en Derecho Internacional.

# **Chile**

- Sr. José GALEANO, abogado, Director de la Escuela de Derecho, Universidad ARCIS, y Presidente de la Asociación Americana de Juristas.
  - Sra. Graciela ALVAREZ, Secretario Ejecutivo de la Asociación Americana de Juristas.
  - Sra. Julia URQUIETA, abogada de la CODEPU.
  - Sr. Hugo GUTTIEREZ, abogado de la CODEPU.
  - Sr. Eduardo CONTRERAS, abogado de una de las querrelas en el proceso contra el General Pinochet y otros Oficiales Militares.
  - Sra. Verónica SALAS, responsable del Taller de Acción Cultural de la FASIC.
- Sr. Manuel OSSA en nombre del Centro Ecuménico Diego de Medellín.

**\* Las Agrupaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos representados por :**

- Sra. Berta UGARTE, miembro de la Agrupación de Familias de Ejecutados Políticos
- Sra. Katia RESZCZYNSKI, de la Agrupación de Supervivientes.
- Sr. Pedro MATTA, de la Corporación « Parque por la Paz Villa Grimaldi ».

**\* Los Juristas y expertos en Derecho de la Universidad ARCIS :**

- Sra. Cecilia MEDINA, experta en Derechos Humanos y miembro del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas.
- Sr. Alfonso INSUNZA, abogado y profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad ARCIS.
- Sr. René FARIAS, abogado y exmagistrado.
- Sr. Tomás MUIILLAN, sociólogo.
- La Organización de Defensa de los Familiares de Prisioneros Políticos (ODEP)
- Sr. Roberto GARRETON, abogado, Experto Internacional y Relator de Naciones Unidas en diversas Misiones Internacionales.
- Sr. Jaime CASTILLO, Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos.

**Finalmente, la Misión se trasladó a la cárcel de COLINA II donde se entrevistó con los siguientes prisioneros políticos :**

- Sr. Guillermo OSSANDON
- Sr. Fedor SÁNCHEZ
- Sr. Rafael ESCORZA
- Sr. Marcelo GAETE
- Sr. Jaime PINTO.

La Misión desea particularmente destacar y agradecer la colaboración de los miembros de la CODEPU y muy especialmente a su Presidente, Doña Fabiola LETELIER, por su destacable trabajo de preparación y organización de esta Misión ,así como por el calor y la simpatía con que fuimos recibidos.

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

### **I. ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL**

La Misión no ha tenido por objetivo realizar un examen en profundidad del sistema constitucional chileno, pero el funcionamiento del sistema judicial no puede ser examinado fuera de su cuadro institucional, teniendo en cuenta la injerencia de los poderes ejecutivo y legislativo en el terreno judicial así como la existencia de lazos muy estrechos entre las tres categorías de poderes definidos por la Constitución. Recordemos que la República de Chile está regida por una Constitución emanada del Decreto Ley Numero 1150, de fecha 21 de Octubre de 1980, elaborado bajo la dictadura Militar por el general Pinochet y aprobada por el plebiscito realizado el 11 de Septiembre de 1980. La Constitución Chilena, si bien ha sido reformada en parte, no ha sufrido ninguna modificación fundamental en lo que respecta a sus principios rectores, salvo en un sentido aún más autoritario ; (ejemplos : artículo 75 referido a la designación de Magistrados ; artículo 116 sobre la reforma de la Constitución que prevee una mayoría necesaria de tres quintos a dos tercios para modificar la Constitución en determinadas cuestiones ; artículo 5, referido a la preeminencia de disposiciones de orden interno sobre los Tratados Internacionales).

La Democracia chilena es el resultado de un compromiso entre militares y civiles que no responde a los parámetros que permitan asegurar una plena garantía de los derechos y libertades democráticas. En primer término, en lo que concierne al modo de elección parlamentaria, la Constitución organiza un sistema electoral binominal : cada distrito o circunscripción da lugar a la elección de sólo dos representantes parlamentarios obligando a los partidos a agruparse en bloque o coalición. Este sistema tiene por consecuencia que un partido o una coalición que obtenga un tercio de los votos pueda lograr la elección de un parlamentario, lo que implica que los partidos que no alcancen ese nivel de votación queden sin representación. Por otra parte, si un partido o una coalición obtienen el 66 por ciento de los votos y su adversario 34 por ciento, las dos fuerzas obtienen la misma representación. Existe entonces una desigualdad de la representación particularmente chocante destinada a favorecer la polarización entre la Derecha pinochetista, por un lado, y la Concertación de Partidos políticos (Democracia Cristiana y Partido Socialista) , por el otro. De allí que numerosas Organizaciones no pueden acceder a la representación parlamentaria, impidiendo ello reflejar el abanico de las expresiones políticas.

El modo de designación de los Miembros del Senado

(artículo 45 de la Constitución) es igualmente poco compatible con el principio de elección por sufragio universal :

- Actualmente solo 38 Senadores sobre un total de 48 son electos por votación,
- 3 Miembros son designados por la Corte Suprema, 2 de los cuales son ex Ministros de la Corte Suprema y el tercero un ex Procurador General de la República.
- 4 Miembros son ex Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas : Ejército, Marina, Aviación y el ex Director General de Carabineros,
- 1 Miembro es el ex Rector de la Universidad Estatal o de Universidad Privada reconocida por el Estado,
- 1 Miembro es ex Ministro de Estado,
- Finalmente, los ex Presidentes de la República que hayan ejercido su mandato por lo menos seis años son miembros vitalicios del Senado. Actualmente, solo el general Augusto Pinochet reúne esas condiciones y es Senador vitalicio, lo que le otorga una total inmunidad.

Es de destacar el carácter de ex funcionarios de la dictadura del general Augusto Pinochet de las personalidades designadas conforme a estas normas.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional actúa como una Cámara de Control Legislativo, con poder para oponerse a la aplicación de textos votados por el Congreso (Cámara de Diputados y de Senadores) sin posibilidad de apelación alguna a su rechazo. Recordemos que el Tribunal Constitucional (artículo 81 de la Constitución) está compuesto por tres personas designadas por la Corte Suprema, dos personas designadas por el Consejo de Seguridad Nacional, una persona designada por el Presidente de la República y una persona por el Senado.

Debemos destacar, asimismo, el rol primordial de las Fuerzas Armadas, que ejercen una indiscutible tutela militar sobre la vida política e institucional de Chile, incluyendo a las esferas judiciales. A estos efectos, un capítulo entero de la Constitución (Capítulo X artículos, 90, 91 y 92) determina la función de las Fuerzas Armadas como esencial para la seguridad nacional, calificándolo de “ garante del orden institucional de la República “. La función de tutela de las Fuerzas Armadas está dotada de una amplia autonomía, tanto a nivel de la designación de sus miembros como de su funcionamiento, ejercido ostensiblemente por medio del Consejo de Seguridad Nacional organizado a través del Capítulo XI artículo 65 y

# Chile

96 de la Constitución. Este Consejo de Seguridad Nacional está presidido por el Presidente de la República y compuesto por :

- Los tres comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas (Ejército, Marina y Aviación) ,
- El Director General de Carabineros,
- El Procurador General de la República,
- El Presidente del Senado,
- El Presidente de la Corte Suprema.

Si bien hay paridad entre los miembros civiles (4) y militares (4), en los hechos ésta se rompe pues el Secretario General es el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que ejerce indiscutiblemente una influencia sobre el funcionamiento del organismo.

Por otra parte, los militares influyen a través del Senado, directa o indirectamente, en la designación de 3 de los 4 miembros civiles del Consejo de Seguridad Nacional : el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Procurador General de la República. En efecto, el Presidente del Senado es elegido por un Colegio donde 7 de sus 45 miembros son los ex Comandantes en Jefe o designados por la Corte Suprema. El Presidente de la Corte Suprema es elegido por los miembros de ese organismo jurisdiccional, designados por el Presidente de la República ; esta designación debe ser aprobada por el mismo Senado. Finalmente, la nominación del Procurador General de la República también debe ser aprobada por el Senado.

El Consejo de Seguridad Nacional tiene por misión asistir especialmente al Presidente de la República en todo tema relacionado con la Seguridad Nacional y de "presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional su opinión sobre todo tema o decisión que según él atente gravemente contra las bases institucionales o pueda comprometer la Seguridad Nacional". Así pues el Consejo de Seguridad Nacional está dotado de un verdadero derecho de vigilancia sobre la vida política chilena, susceptible de intervenir en todo momento, inclusive en el nivel del poder judicial. Esto ha ocurrido efectivamente. Cuando el general Augusto Pinochet fue llevado a proceso penal por fraude fiscal (Caso Melocotón 1984 rollo 107, 123 – L) , o cuando uno de los miembros de su familia, Augusto Pinochet hijo (Caso «pinocheques»), fue acusado de corrupción por alrededor de tres millones de dólares en el marco de negociaciones comerciales con la administración del Ejército, los dos expedientes fueron clausurados debido a la presión de los militares. Pero, sobre todo

,después de la detención del general Augusto Pinochet en Londres, el Consejo de Seguridad Nacional se reunió en tres oportunidades a efectos de ejercer una presión militar que ha determinado la política seguida por el Presidente Eduardo Frei, reclamando el regreso a Chile del general Augusto Pinochet .

Teniendo en cuenta que esta Organización Constitucional fue montada por el mismo general Augusto Pinochet en 1980, se evidencia una verdadera coherencia del sistema, garantizando a su autor una probable impunidad debido a su calidad de Senador Vitalicio, pero principalmente debido a la omnipresencia de los militares en todos los escalones de funcionamiento del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A nivel judicial, como se constatará en el examen efectuado más abajo , la composición de la Corte Suprema depende mayoritariamente, en su modo de designación ,de un Senado muy favorable al general Augusto Pinochet o al Sector Pinochetista.

Finalmente, una reforma de esta Constitución, a pesar de los numerosos proyectos parlamentarios presentados en ese sentido, aparece como problemática. Esta reforma necesitaría ser aprobada por los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio ; esto implicaría un voto mayoritario de 32 de los 38 Senadores electos, lo que implica un 84 por ciento de los votos, que es poco probable de obtener teniendo en cuenta el sistema de elección binominal ya examinado, así como el modo de designación de los otros 10 Senadores. Además, el Tribunal Constitucional podría declarar inconstitucional esta reforma y rehusarse a promulgarla. Tampoco podría recurrirse al plebiscito, ya que éste no está previsto más que para el caso de desacuerdo entre el Congreso que votase una reforma y el Presidente de la República que la rechazase, transformando así este modo de expresión electoral en un plebiscito en su favor y contra el Congreso (Artículos 116 y 117 de la Constitución).

Este sistema Constitucional chileno es, por consiguiente, particularmente hermético en la actualidad, protegiendo al general Pinochet, en razón del rol tutelar de las Fuerzas Armadas.

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

### **II. ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL**

El Poder Judicial chileno está integrado por tribunales ordinarios y por tribunales especiales.

#### **1. Tribunales ordinarios**

Son tribunales ordinarios : la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte y los juzgados de Letras (art. 5º Código Orgánico de Tribunales - COT)

**La Corte Suprema** se compondrá de 21 miembros de los cuáles cinco deberán ser abogados extraños a la Administración de Justicia, si bien habrán de tener quince años de título y haberse destacado en la actividad profesional o universitaria (art. 75 de la Constitución de 1980)

Todos ellos serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la propia Corte Suprema. La elección del Presidente de la República deberá ser aprobada por el Senado por mayoría de dos tercios. Si éste no la aprobara, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe su nombramiento. (art. 75 de la Constitución de 1980)

La Corte Suprema funciona en Pleno y en cuatro Salas, la 1ª Civil, la 2ª Penal, la 3ª Constitucional y la 4ª Mixta. Cada Sala será presidida por el Ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte quien podrá funcionar en cualquiera de las Salas (art. 95 Código Orgánico de Tribunales).

El Pleno de la Corte Suprema tiene, entre otras, las siguientes competencias :

- Conocer del recurso de inaplicabilidad al caso concreto de un determinado precepto por ser contrario a la Constitución. (art. 96 del Código Orgánico de Tribunales en relación con el art. 80 de la Constitución).

- Conocer de los recursos de apelación que se deduzcan en las causas por desafuero de senadores y diputados, previstos en el art. 58 de la Constitución que garantiza que “ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva (Cortes de Apelaciones, o Cortes Marcial y Naval), en pleno, no autoriza previamente

la acusación declarando haber lugar a la formación de causa”.

- Conocer de las “quejas disciplinarias” contra las decisiones de la Sala Penal de la propia Corte resolviendo recursos de apelación procedentes de las Cortes Marcial y Naval, o recursos de queja procedentes de la Cortes de Apelaciones en relación al procesamiento de personas que gozan de fuero personal (senadores y diputados entre otros), (arts. 96 y 98-6º Código Orgánico de Tribunales y 54 (76) del Código de Procedimiento Penal).  
- Nombrar a uno de sus miembros como “Ministro de Fuero” para conocer en primer instancia de los delitos de jurisdicción de los tribunales chilenos cuando puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado (art. 52.2º del Código Orgánico de Tribunales), cuyas decisiones son recurribles ante la Sala Penal (2ª) de la propia Corte Suprema y por vía de queja disciplinaria ante el Pleno del Tribunal. (art. 98.5º y 6º de dicho código).

**Las Cortes de Apelaciones** son 17, y tienen su sede en las siguientes comunas : Arica, Antofagasta, La Serena, San Miguel, Talca, Concepción, Puerto Mont, Punta Arenas, Iquique, Copiapó, Valparaíso, Rancagua, Chillán, Temuco, Coihaique y Santiago (art. 54 Código Orgánico de Tribunales)

Estas Cortes tienen un número variable de Ministros, de los cuales uno es Presidente durante un año, turnándose por orden de antigüedad. Las Cortes para su funcionamiento ordinario se dividen en Salas de tres miembros. Para la constitución de las diversas Salas se sortearán anualmente los miembros del Tribunal, con excepción del Presidente, que quedará incorporado a la primera Sala siendo facultativo para él el integrarla (arts. 57 y 61 del COT)

La Corte de Apelaciones de Santiago está integrada por un Presidente y 24 ministros, distribuidos en 8 Salas de tres miembros (arts. 56 y 62 del COT)

Las competencias de las Cortes de apelaciones son, entre otras :

- Conocer en segunda instancia de las causas de que hayan conocido en primera instancia los jueces de Letras de su Jurisdicción o uno de sus Ministros.  
- Conocer en primera instancia de los desafueros de los Diputados y Senadores.  
- Conocer de las apelaciones contra el Auto de procesamiento o contra los autos privando de libertad a un inculpado. (arts. 63 y 66 y 69 del COT)

# Chile

Cada Corte de Apelaciones debe fijar un turno entre sus miembros para la designación de uno de ellos como “Ministro de Fuero” para conocer de las “causas criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Intendentes, y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los embajadores y los Ministros Diplomáticos, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares” (art. 50 del COT).

Los Juzgados de Letras extienden su jurisdicción al ámbito territorial de su respectiva comuna, con la distribución y competencias que se determinan en los arts. 28 a 40 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo existir, al menos, uno juzgado por comuna. (art. 27 del COT).

## **2. Tribunales especiales**

Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales :

- Los Juzgados de Menores (regidos por la Ley 16.618)
- Los Juzgado del Trabajo (conforme al Código del Trabajo)
- Los Tribunales Militares (regidos por el Código de Justicia Militar que se analizan a continuación).

### **Tribunales militares :**

Conforme al art. 13 del Código de Justicia Militar (CJM) “en tiempos de paz, la jurisdicción militar será ejercida por los Juzgados Institucionales, los Fiscales, Las Cortes Marciales y la Corte Suprema”

**Los juzgados institucionales** (Navales, Militares permanentes-Ejército- y de Aviación), tienen entre otras las siguientes competencias, según el art. 17 CJM. :

- Requerir o autorizar al respectivo Fiscal para la sustanciación de los procesos militares.
- Dar cumplimiento a las leyes de Amnistía o decretos de indulto que se expidan a favor de individuos juzgados o condenados por tribunales militares.
- Conocer de los reclamos interpuestos contra las resoluciones de los Fiscales que la ley determine.

**Los Fiscales Militares** son los encargados de la sustanciación de los procesos y formación de las causas de la jurisdicción militar, “recogiendo y consignando todas las pruebas pertinentes, deteniendo a los inculpados y produciendo todos los elementos de convicción que sean del caso” (art. 25 del CJM)

**Hay Fiscales Letrados**, cuyo nombramiento realiza el Presidente de la República de entre los Oficiales de Justicia de la respectiva institución, y Fiscales designados por el respectivo Juez Institucional de entre los Oficiales que le estén subordinados. Estos últimos fiscales ejercen sus cargos sin perjuicio de las demás funciones que los Mandos Institucionales puedan confiarles dentro del territorio asignado a su jurisdicción. (arts. 27 y 28 del CJM)

**Las Cortes Marciales** son dos : Una Corte Marcial del Ejército, Fue za Aérea y Carabineros, con asiento en Santiago, y una Corte Marcial de la Armada con sede en Valparaíso. La primera estará integrada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros y por un Coronel de Justicia del Ejército en servicio activo. Y la segunda por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por el Auditor General de la Armada y por un Oficial General en servicio activo de esta institución. Preside la Corte el más antiguo de los Ministros de Cortes de Apelaciones que la integre (art. 48 del CJM).

La Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército, conoce de los recursos de casación y queja que se interpongan contra las sentencias de las Cortes Marciales, así como resuelve las contiendas o cuestiones de competencia entre un tribunal militar y otro del fuero común. (art. 70 A, del CJM reformado por el Decreto-Ley nº 1769 de 30 de abril de 1977).

A los anteriores tribunales les corresponde “el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes”. (art. 5º del Código Orgánico de Tribunales - COT).

En el art. 6º del Código Orgánico de Tribunales se recoge el principio de extraterritorialidad de la ley penal chilena, al establecer que “quedan sometidos a la jurisdicción chilena los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República que se relacionan en los nueve apartados de dicho precepto, de los que son de destacar los dos últimos de ellos : 8º los comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias” y el 9º en relación con el art. 27 I) de la Ley de Seguridad del Estado nº 12.927, publicada en el Diario Oficial de 26 de Agosto de 1975, los delitos contra la soberanía nacional y seguridad exterior del Estado, de los delitos contra la



## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

seguridad interior del Estado, de los delitos contra el Orden Público y de los delitos contra la normalidad de la actividades nacionales, que se tipifican en dicha ley “perpetrados fuera del territorio de la República”. En estos últimos delitos tipificados en la Ley de Seguridad del Estado rige el principio de oportunidad que se deja en manos del Ministro del Interior pues sus desistimiento, en cualquier momento del proceso, extinguirá la acción y la pena (art. 27, ñ de dicha Ley nº 12.927).

# **Chile**

## **III. LOS MECANISMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PENAL CHILENO**

### **Primera querrela**

La primera querrela ante la justicia chilena contra el general Pinochet fue presentada el día 12 de Enero de 1998 por los delitos de genocidio, homicidio agravado, secuestro, asociación ilícita y entierro ilegal, en la que se relación como víctimas Víctor Díaz López, Onofre Jorge Muñoz Putays y otros cuatrocientos miembros del Partido comunista asesinados o desaparecidos durante la dictadura militar.

Nombramiento de juez instructor

Al figurar como parte (querrellado) un exPresidente de la República y por razón de fuero personal, se realizó el nombramiento del ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Dr. JUAN GUZMAN TAPIA (con fecha de ingreso en el Servicio Judicial al 15-10-1970, y con fecha de ingreso en la categoría al 31-3-1983), como juez competente para la instrucción, enjuiciamiento y fallo en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.2º del Código Orgánico de Tribunales y por su condición de ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. No tiene información contrastada la Misión de si se respetó o no el turno que debía estar fijado previamente por la propia Corte de Apelaciones para esta clase de procedimientos, según determina ese mismo artículo.

### **Querellas presentadas**

De las 21 querellas presentadas hasta la fecha en que la Misión estuvo en el país, 18 fueron admitidas a trámite y las tres restantes rechazadas, una por aplicación del principio de cosa juzgada (caso de los degollados), otra por falta de fianza y la tercera por no ofrecer credibilidad suficiente los hechos denunciados.

### **Un solo proceso**

El Código Orgánico de Tribunales en su art. 160 establece que “el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra”. De ahí que las restantes querellas que se han ido formulando contra Pinochet estén siendo tramitadas en un solo proceso y por el mismo Juez Guzmán Tapia, quien a su vez ha solicitado que desde diversos juzgados del país le sean remitidos los procedimientos que en su día fueron incoados por hechos contenidos en algunas de las querellas presentadas.

### **Imposibilidad de investigación directa en recintos militares**

De ahí que dicho Juez tenga competencia para practicar investigaciones en todo el territorio del estado, pero con una salvedad significativa. Conforme al párrafo segundo del art. 158 (179) del Código de Procedimiento Penal (inciso agregado por la Ley nº 1775, de 11 de mayo de 1977) cuando se trata de recintos militares o policiales las diligencias de registro de sus dependencias son los tribunales militares los únicos competentes para practicarlas. Por tanto, cualquier diligencia de búsqueda de restos humanos de detenidos desaparecidos y la correspondiente inspección ocular o recogida de efectos relativos al delito perseguido, cuando existan sospechas de que los mismos puedan estar ubicados en recintos militares o policiales, el Dr. Guzmán Tapia debe limitarse a interesar del Fiscal Militar correspondiente que lleve a cabo la entrada y registro oportuno y le dé cuenta de su resultado.

Y ante cualquier retraso o entorpecimiento en el cumplimiento de la diligencia de registro interesada al Fiscal Militar, el Dr. Guzmán Tapia lo único que puede hacer es acudir en queja ante la Corte Marcial con sede en Santiago (integrada por los Auditores Generales de la Fuerza Aérea y de Carabineros, por un Coronel de Justicia del Ejército y por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago) o ante la Corte Naval con sede en Valparaíso (integrada por un Auditor General de la Armada, un Oficial General de la Armada y dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Valparaíso), cuya decisión es apelable ante la Sala Penal de la Corte Suprema (integrada por cinco Ministros y un Auditor General). Frente a la decisión de esta Sala cabe acudir en queja disciplinaria ante el Pleno de la Corte Suprema (integrada por los 21 Ministros y por el Auditor General del Ejército). (Art. 98.6º del Código Orgánico de Tribunales, arts. 62 y 70-A del Código de Justicia Militar).

En el resto del territorio chileno el Juez no tiene limitación alguna en cuanto a la utilización de los medios de investigación salvo, lógicamente, las que se derivan del principio de legalidad.

### **Declaración en el domicilio del General Pinochet**

Existe la posibilidad formal de que el juez instructor, durante la investigación, recibiese declaración al inculpado, pero conforme al art. 341 (363) del Código de Procedimiento Penal podrá asimismo omitir esta declaración previa del inculpado cuando estuvieren ya suficientemente comprobados el cuerpo del delito y la

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

participación que en él haya tenido el inculpado. Aunque esta declaración se realizaría con la limitación establecida en el inciso segundo del art. 246 (268) del propio código procesal, en la redacción dada por la Ley 18.288, de 21 de Enero de 1984, de que dicho juez debería concurrir personalmente al domicilio de Pinochet, en su condición de exPresidente de la República, salvo que éste compareciera voluntariamente ante el propio juez.

### **Desafuero**

Lo que no es posible es que el juez ordene el procesamiento o la detención/prisión del querellado sin haber sido autorizada previamente por el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago la acusación declarando haber lugar a la formación de causa, según dispone el art. 58 de la Constitución y el art. 63.4º.a) y 66 del Código Orgánico de Tribunales, dada su condición de senador vitalicio. Esta decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago acordando el desafuero del senador sería recurrible en apelación ante el Pleno de la Corte Suprema (art. 96.2º del Código Orgánico de Tribunales y 613 (658) del CPP).

### **Procesamiento**

Sólo en el supuesto de que el Pleno de la Corte Suprema acordase el desafuero, privando de inmunidad parlamentaria al senador vitalicio, el Juez Guzmán podría dictar auto de procesamiento, si estimase justificada la existencia del delito o delitos investigados y que hay presunciones fundadas de que el general Pinochet tuvo participación en los mismos como autor, cómplice o encubridor (arts. 274 (296) y 276 (298) del Código de Procedimiento Penal) y consiguientemente podría recibir declaración indagatoria al General Pinochet. También entonces jugaría la limitación del citado art. 246 (268) del Código de Procedimiento penal en cuanto al lugar donde se le recibiría declaración. Contra esta decisión de procesamiento cabría recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago (art. 54 (76) del Código de Procedimiento Penal)

### **Art. 107 del Código de Procedimiento Penal**

Hay que tener en cuenta, no obstante, que el juez instructor tanto con anterioridad a instar la declaración de desafuero ante la Corte de Apelaciones de Santiago, como antes de acordar el procesamiento, viene obligado a cumplir lo establecido en el art. 107 (128) del Código de Procedimiento Penal, es decir, que antes de proseguir la acción penal, cualquiera que sea la forma en que se hubiera iniciado el juicio, el juez debe examinar si los antecedentes o datos suministrados permiten establecer

que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado, y en caso afirmativo, deberá pronunciarse previamente sobre este punto mediante auto motivado para negarse a dar curso al juicio. Por tanto, el Juez Guzmán previamente al desafuero o al procesamiento ya vendría obligado a aplicar o no la Ley de Amnistía, el principio de cosa juzgada o la posible prescripción del delito o delitos perseguidos con las querellas, dictando, en su caso, el correspondiente sobreseimiento definitivo.

### **Excepciones de previo y especial pronunciamiento**

Salvados estas etapas, el proceso pasaría a la fase de plenario, donde tras los escritos de acusación, podrían presentarse por la defensa del procesado cualesquiera de las excepciones de previo y especial pronunciamiento recogidas en el art. 433 (461) del Código de Procedimiento Penal, como la de que el juez se inhiba a favor de la Jurisdicción militar, la de cosa juzgada, la amnistía o la prescripción. Ello obligaría al juez instructor a pronunciarse sobre cada una de ellas, y en primer lugar sobre la inhabilitación o no a favor de la Jurisdicción militar. Si no acuerda la inhabilitación, el juez tendría que pronunciarse en este momento sobre la amnistía, la cosa juzgada o la prescripción.

### **En caso de sentencia**

Si no se planteasen excepciones de previo y especial pronunciamiento, y la fase de plenario continuase adelante con la práctica de las pruebas propuestas por las partes, en la sentencia que debe poner término a esta fase de enjuiciamiento debería contenerse un pronunciamiento condenatorio o absolutorio por falta de pruebas o por estimación de la Ley de Amnistía, de la cosa juzgada o de la prescripción.

Contra esta sentencia, cabría recurso de apelación ante el Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, y contra la decisión de ésta recurso de casación ante el Pleno de la Corte Suprema.

### **Posible requerimiento de inhabilitación por la Jurisdicción militar**

Durante todo el proceso y hasta el momento de dictarse sentencia al finalizar el plenario, la Jurisdicción militar puede formular al juez instructor el llamado requerimiento de inhabilitación, por entender que por la condición de militar del inculpado es ella la competente para la instrucción, enjuiciamiento y fallo del proceso en el que se tramitan todas las querellas formuladas contra el General Pinochet (arts. 3,5 y 6 del Código de Justicia Militar y 169 del COT)

# Chile

En el supuesto de que el juez Guzmán mantuviese su competencia se produciría una contienda o cuestión de competencia, que debería ser resuelta por el Pleno de la Corte Suprema conforme al art. 70-A.5º del Código de Justicia Militar.

## **Consejo de Defensa del Estado**

El Ministro de Asuntos Exteriores Sr. Insulza en declaraciones a «El País» (15 de marzo de 1999) reconoció que el Gobierno de su país, tras su vuelta de Londres a finales de Noviembre de 1998, había solicitado del Consejo de Defensa del Estado (equivalente a una Fiscalía pública que defiende los intereses del Estado) que «examinara la posibilidad de personarse en los juicios», y continuaba afirmando : «Yo espero que después del receso judicial del verano en Chile se resolverá. Esperamos un pronunciamiento del Consejo pronto y espero que se involucre, si no en todos en algunos de los casos contra Pinochet. A mí lo que me interesa más que esta personación es que los juicios se activen y que este proceso sea lo más rápido posible. Que se resuelva si se enjuicia o no, si es culpable o inocente, de qué modo se aplica la Ley de Amnistía. Lo tenemos que resolver pronto porque de lo contrario se crea un problema de credibilidad». Pasados dos meses de estas declaraciones la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Clara Szcvaranski, en declaraciones a la Revista «Caras» del mes de mayo de este año, a la pregunta del periodista de si la decisión del Consejo «tardará aun más o ya estamos cerca de conocerla ?», contestó : «Queremos trabajar tranquilos, no queremos que la gente se nos venga encima. Prefiero no darte un timing. Sí te puedo decir que el estudio lleva varios meses. Ha sido full time, con mucha dedicación e intensidad. No debiera quedar demasiado tiempo, pero no te estoy hablando ni de días ni de semanas».

## **El «Ministro de Fuero» y las querellas**

Como ya se ha consignado el Juez Guzman Tapia se encuentra instruyendo en un solo proceso 18 querellas contra el general Pinochet, en el que hasta este momento no se encuentra procesada o citada a proceso persona alguna. La mayor parte de estas querellas fueron presentadas con anterioridad a la detención de Pinochet.

Desde el mes de Enero de 1998, en que se presentó la primera, hasta el mes de octubre en que se produjo la detención en Londres, el juez instructor no había acordado recibir declaración al querellado. Tampoco formuló ninguna petición de desafuero contra el mismo, ni tampoco ninguna orden de detención o prisión contra él.

Es más, en Agosto de 1998 el juez Guzmán reconoció públicamente que debido a la Ley de Amnistía no podía dictar órdenes de arresto en el llamado caso de «La Caravana de la Muerte», en el que fueron ejecutadas 75 personas (oficialmente 26) a pesar de que la investigación había establecido claramente el crimen de homicidio. Dijo entonces : que «en relación a los hechos, estoy mas bien averiguando la verdad de lo que ocurrió, pero sobre estos sucesos –ocurridos en fecha anterior a 1978- no puedo dictar ningún tipo de orden de aprehensión» (Diario El Mercurio 5-8-1998). Afirmó respecto a este caso, que no procede aplicar la cosa juzgada, porque no todos los hechos fueron objeto de investigación en su día.

La Misión de la FIDH sostuvo una extensa entrevista con el juez Guzman Tapia encontrando una amplia colaboración de su parte hacia nuestra necesidad de comprensión de su actividad.

El magistrado manifestó que, a su juicio, las desapariciones forzadas constituían un delito permanente. Reconoció que de acuerdo al criterio de la Corte Suprema era aplicable el Decreto-Ley de Amnistía, así como admitió el escollo que encontraba para acceder a las instalaciones militares en las cuales se presumía la existencia de fosas comunes con víctimas de la dictadura. Reconoció, por el contrario, que existía una amplia colaboración de la policía judicial y de los empleados de cementerios en su tarea de investigación, destacando que le han proporcionado medios técnicos muy avanzados para facilitar la búsqueda de restos humanos. En cuanto a los medios personales y materiales puestos a su disposición por la Corte de Apelaciones, se limitan a un despacho de unos 20 metros cuadrados y un ordenador -desde principios de año, según nos informó- así como de un actuario.

De ahí que su objetivo principal, por el momento, era investigar hechos y tratar de localizar restos humanos de los desaparecidos, aunque se muestra un tanto escéptico respecto a que vayan a ser muchos los hallazgos. En declaraciones al diario «La Tercera» (3-11-1998) el Juez Guzmán ya solicitó la colaboración ciudadana : «sería interesante que en este momento la gente, aunque sea a través de anónimos, hiciera saber dónde están los restos de los detenidos desaparecidos». No es de extrañar el escepticismo del juez Guzmán, pues sigue habiendo miedo en el país, según resulta de la «Visión Semanal» nº 78 (Semana del 17 al 23 de mayo de 1999) del Congreso Nacional de Chile, que aparece en la página de Internet de la Biblioteca del Congreso donde se recoge la siguiente

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

información ([http://congreso.cl/biblioteca/prensa/e\\_visio\\_n\\_78.htm](http://congreso.cl/biblioteca/prensa/e_visio_n_78.htm)) :

«Osamentas de ejecutados : Cerca de la mina La Escondida, en Antofagasta, habrían osamentas de ejecutados políticos o desaparecidos que fueron informadas al Diputado PPD Nelson Avila por un testigo anónimo que decidió proporcionar la información a raíz de la muerte del cardenal Raúl Silva Henríquez en abril pasado. El Parlamento recorrió la zona (18) junto con autoridades judiciales, pero la diligencia resultó perjudicada por una amenaza de muerte que amedrentó al testigo y lo inhibió de participar en ella».

En las diversas entrevistas sostenidas por la misión con personalidades vinculadas a los derechos humanos, partidos políticos y universidad confirmaron estas dificultades evidenciadas por el Juez Guzmán.

Por otra parte el juez Guzmán ha aceptado, hasta el momento, que cualquier delito cometido dentro de las dependencias militares corresponde a la jurisdicción militar y que los jueces civiles tienen que solicitar a la justicia militar que realice las investigaciones para ellos. Como antecedente de este posicionamiento la misión fue informado por otros interlocutores, sobre el caso del juez Beltrami de la localidad de Quillota. El 26 de diciembre de 1991 los militares prohibieron la entrada a los barracones de la Escuela de Caballería blindada del Juez Beltrami, encargado de investigar un presunto cementerio clandestino de víctimas de ejecuciones producidas en el regimiento. El Juez Beltrami formuló cargos contra el oficial al mando, Coronel Francisco Pérez Egert por negarle el acceso. Pero la Corte Suprema sancionó al juez por excederse en sus funciones y en abril de 1992 el caso del cementerio clandestino de Quillota fue transferido a la justicia militar. El Juez Guzmán informó a la misión que ha solicitado formalmente esta colaboración, pero que no había obtenido respuesta. Y no consta que, pese al retraso, haya formulado queja ante la Corte Marcial respectiva.

De otro lado, el 11 de noviembre de 1998 el Gobierno, por mediación del Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Insulza, solicitó a la Corte Suprema que nombrara uno de sus ministros para continuar impulsando las causas que investiga el Juez Guzmán, alegando que al estar siendo investigado el general Pinochet por tribunales extranjeros se generaba un conflicto que "afecta gravemente las relaciones internacionales de la República" con Gran Bretaña y España. La Corte Suprema rechazó este pedido dos días más tarde por 13 votos en contra y 3 a favor.

De haberse acogido la medida solicitada, los tribunales militares no hubiesen podido en el futuro reclamar su competencia en el caso Pinochet, pues conforme al art. 52.2 del COT, tal como se ha hecho referencia, la designación de un Ministro de Fuero de la Corte Suprema excluye definitivamente toda otra jurisdicción o competencia.

La decisión por tan amplia mayoría hace presumir que, aun cuando Pinochet fuese enjuiciado y procesado, los tribunales militares plantearán, en el momento que consideren oportuno, su competencia. En estos casos, la jurisprudencia de la Corte es unánime, ya que siempre ha dado preeminencia a la jurisdicción militar, basándose en un concepto amplio de "acto de servicio" al interpretar el art. 5.3º del CJM, cuando se trata de delitos comunes cometidos por militares.

En el informe del Departamento de Estado de USA de 1993 se afirmaba : "Cuando hay un conflicto de jurisdicción, la Corte Suprema se ha colocado más del lado de los tribunales militares que de las cortes civiles. Estas decisiones generan ordinariamente considerables críticas y el cargo de que las cortes chilenas, a causa de su perceptible falta de imparcialidad, impiden hacer justicia a las víctimas de abusos de derechos humanos cometidos por las fuerzas de seguridad".

Pese al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso que tramita el Juez Guzmán, los militares no han formulado requerimiento de inhibición, pero se nos ha valorado que esperan a que lo haga la propia jurisdicción ordinaria o común, en coherencia con sus propias tesis, pues de pedirlo la militar se podría interpretar que no quieren ni siquiera que se investiguen los hechos o que se busquen los restos. Añadiendo los informantes de la misión que en el momento en que algún oficial sea procesado o citado a proceso como inculpado se produzca dicho requerimiento de inhibición por la jurisdicción militar. Se recordaban que está todavía presente la afirmación pública de Pinochet de que "Nadie va a tocar a mi gente. El día que lo hagan, las reglas de la ley llegarán a su fin" (Informe de Americas Watch de 1991). En todo caso, si se inculpase al propio Pinochet, probablemente esperarían al resultado de la decisión del desafuero que obligaría a la Corte Suprema a pronunciarse en la decisión final, cualquiera que fuese el resultado de la decisión del Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago.

También indicó el Juez Guzmán a la misión que para inculpar a Pinochet eran precisas tres condiciones : una, establecer el delito ; otra, establecer su participación, y

# **Chile**

la tercera, ser citado a proceso. Por tanto, si se tiene en cuenta que el art. 341 (363) del CPP permite omitir la declaración previa del inculpado, para declararlo reo, todo apunta a que el juez Guzmán, hasta tanto no haya oído en declaración al general Pinochet no va a instar el desafuero ni a pronunciarse sobre la posible extinción de responsabilidad a que se refiere el art. 107 (128) del CPP, como tampoco parece estar dispuesto a viajar a Londres para interrogarlo ya que ha rechazado tres peticiones en ese sentido (declaraciones de uno de los abogados querellantes al diario La Tercera el 26-3-99).

## **Querellas contra otros militares**

Todos los obstáculos y dificultades que han sido señalados hasta ahora al analizar los mecanismos de funcionamiento del procedimiento penal chileno en relación al General Pinochet, se pueden presentar también respecto al resto de los querellados que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a Carabineros. Quedaría exceptuado únicamente lo relativo al «desafuero» y a la «declaración en el domicilio».

Sin embargo, no consta que el juez Guzmán, pese al tiempo transcurrido, haya adoptado medida cautelar alguna contra ningún querellado o participe en los hechos, ni de citación a proceso, ni de declaración de reo, ni de procesamiento.

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

### **IV. LA RESPUESTA JUDICIAL ANTE LOS CRIMENES ATRIBUIDOS A LA DICTADURA**

#### **1. Datos significativos**

Desde 1973 hasta la actualidad se presentaron mas de cinco mil querellas y denuncias por crímenes atribuidos a la dictadura pinochetista.

De acuerdo a los datos oficiales , existen registrados 3.197 casos de personas muertas o desaparecidas . De este total, 1.319 figuran como muertas, y 979 como desaparecidas, haciendo un total de 2.298 casos, de acuerdo al informe producido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación .

La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, organismo que continuó la labor de la entidad antes citada, registró , posteriormente, 776 casos de muerte y 123 desaparecidos, elevando el anterior numero en otros 899 casos.

La clasificación de los 3197 casos efectuada por la CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo) registra 2130 casos de violación de los derechos humanos, y 168 casos de violencia política, de acuerdo a los datos de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y en 664 casos de violación de los derechos humanos y 255 de violencia política, de conformidad con la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Estos datos no corresponden a la totalidad de los datos oficiales, es decir los 3197 casos, sino suman a 3217 (20 casos mas).

Estos datos han sido asumidos como absolutamente ciertos por el Estado, ya que ambos organismos, la Corporación y la Comisión Nacional, han contado con el respaldo estatal explícito , en su labor de investigación. La clasificación de la CODEPU se ha basado en esos datos.

Estos informes excluyen los casos de torturas, sobre los que no existen registros oficiales.

Al momento de redactar este informe existen en Chile solo 19 condenados por los 3.197 crímenes registrados oficialmente como cometidos por la dictadura, la mayoría de ellos, personal de baja graduación de las Fuerzas Armadas.

Los casos por los que se ha dictado sentencia condenatoria son , en su mayoría, aquellos a los que no les es aplicable la llamada "Ley de Amnistía", decreto ley

2.191 dictado por la propia dictadura , y aun vigente en Chile. Este decreto fue dictado el 18 de abril de 1978 y se aplica, según su texto, a "todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978".

La ley estableció una amnistía global para proteger a determinadas personas del enjuiciamiento de ciertos delitos. Algunos delitos comunes, como el robo, la violación, el incesto y el fraude fueron exceptuados de la amnistía. Pero el asesinato, el secuestro y actos considerados como tortura, quedaron incluidos.

La amnistía de 1978 excluyó expresamente el caso que del asesinato del ex ministro chileno, Orlando Letelier, quien fue muerto en 1976 mediante una bomba en su automóvil, en la ciudad de Washington , junto a la ciudadana estadounidense Ronni Moffit. Un gran jurado de Estados Unidos inculpó a cuatro miembros de la policía de Pinochet, la denominada Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), entre ellos a su Jefe de Operaciones, brigadier Pedro Espinoza y a su Director, general Manuel Contreras Sepúlveda, quienes actuaban bajo órdenes directas del general Pinochet. Como producto de un juicio celebrado en Chile, ambos están cumpliendo condenas en el penal para militares de Punta Peuco, por seis y siete años, respectivamente.

Los casos en que se ha logrado sentencia condenatoria lo fueron por once víctimas. Esos procesos son : homicidio de Orlando Letelier ; homicidio por degollamiento de Manuel Guerrero, José Manuel Parada y Santiago Nattino ; homicidio del transportista Mario Fernández López ; violencia innecesaria con resultado de muerte de Carlos Godoy Echegoyen ; violencia innecesaria con resultado de muerte de Nelson Carrasco ; cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas de Negri y cuasidelito de lesiones de Carmen Gloria Quintana.

Todos estos hechos pudieron llegar a una condena (salvo la excepción apuntada del caso Letelier) por haberse cometido fuera del período de la amnistía.

Además de las condenas ya mencionadas por el caso Letelier, fueron condenados, por el caso de los degollamientos, el sargento segundo de Carabineros José Fuentes Castro ; el cabo de Carabineros Claudio Salazar Fuentes ; el cabo primero de Carabineros Alejandro Saenz Mardones ; el ex coronel de Carabineros Guillermo González Betancourt : todos ellos a presidio perpetuo mas 541 dias de pena. Por la misma causa, el

# Chile

ex capitán de Carabineros Patricio Zamora Rodríguez, fue condenado a 15 años y un día, mas dos penas de 541 días ; el ex suboficial de esa misma fuerza, Juan Huaquimilla , a tres años , mas dos penas de 540 días ; el ex cabo de carabineros Luis Jofre Herrera, a dos penas de 800 días mas 541 días ; el ex mayor Manuel Muñoz Gamboa, también de Carabineros, a cinco años y un día ; y finalmente, el civil Miguel Arturo Estay Reybo, alias El Fanta, a presidio perpetuo, cumpliendo su pena este último en la cárcel de Colina II.

No entendemos como alguien puede ser condenado a perpetua mas 541 días. Se podría explicarlo por favor.

Por el homicidio del transportista Fernández López, fueron condenados , el ex mayor de Ejército Carlos Herrera Jiménez, a 10 años y un día de prisión ; el ex suboficial de Ejército Armando Cabrera Aguilar, a seis años de prisión.

El ex capitán de Carabineros , Héctor Díaz Anderson, fue condenado por la muerte de Carlos Godoy Echegoyen a tres años y un día de prisión.

El ex oficial de Ejército Fernando Valdez Cid, fue condenado por la muerte de Nelson Carrasco a siete años de prisión.

El ex capitán de Ejército Pedro Fernández Dittus fue condenado por la muerte de Rodrigo Rojas De Negri y las lesiones de Carmen Gloria Quintana a 600 días de prisión.

Por el secuestro de José Julio Llaulen Antilao y la sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán, ambos todavía desaparecidos, fueron condenados el ex suboficial de carabineros Antonio Campos Collao y el civil Eduardo Enrique Salazar a tres años y un día, más 541 días de prisión.

El resto de los miles de causas presentadas han sido cerradas por aplicación de la amnistía.

De acuerdo a los datos fehacientes recogidos y analizados por la misión de la FIDH, la Corte Suprema de Justicia, así como la inmensa mayoría de los tribunales chilenos, continúan aplicando el Decreto de Ley Amnistía de Pinochet, considerándolo legalmente apto. Ningún tribunal admite el proceso por causa de torturas. En un solo caso, el juez Carlos Cerda procesó al agente de la policía especial DINA Oswaldo Romo por torturas, resultando sancionado disciplinariamente por la Corte, reprochándosele no haber aplicado la Ley de Amnistía.

## **2. Argumentaciones**

Los argumentos fundamentales que se plantearon ante

los Tribunales, por parte de los familiares de las víctimas, patrocinadas por los organismos de derechos humanos, fue que la Ley de Amnistía no era aplicable en el caso de los detenidos-desaparecidos, por tratarse de un delito de consumación permanente, hasta no determinarse el paradero, destino o suerte de las víctimas, y la existencia de Tratados Internacionales vigentes a la época de los hechos, ratificados y que se encontraban promulgados por Chile.

Los fallos de la Corte Suprema no aceptaron, históricamente, estas razones jurídicas.

Sin embargo, en los últimos años, ha comenzado a registrarse un viraje de la jurisprudencia, en particular en lo referente a la supremacía de los Tratados internacionales sobre la Ley Interna, en especial los Convenios de Ginebra. Pasaremos, a continuación, a realizar su análisis.

En este sentido, debemos analizar algunos fallos y resoluciones que son emblemáticos :

- el fallo del pleno de la Corte Suprema del 24 de agosto de 1990, por recurso del caso de 70 detenidos-desaparecidos ;

- las resoluciones sobre este fallo del 15 de octubre de 1996 y en similar sentido el 2 de marzo de 1998, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) ;

- el fallo de la Corte Suprema de fecha 23 de agosto de 1996, sobre el homicidio del funcionario internacional Carmelo Soria, y el fallo del 9 de septiembre de 1998, por recurso de Casación en la causa del detenido-desaparecido Pedro Enrique Poblete Córdova.

### **- El caso de los setenta desaparecidos**

#### **Posición de la Corte Suprema**

El primer fallo fue presentado ante la Corte Suprema en la causa instruida por la Justicia Militar contra Manuel Contreras, jefe de la DINA y otros, en donde se investigaba el secuestro de 70 personas que seguían desaparecidas. El Tribunal Militar aplicó la ley de amnistía, pues los hechos habían ocurrido entre 1973 y 1977. Los familiares de las víctimas alegaron que el decreto de amnistía era contrario al artículo 5 de la Constitución Nacional (supremacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos), al artículo 19 (inciso 1, Derecho a la Vida), 19 (inciso 2 , Igualdad ante la Ley) 19 (inciso 7, Libertad Personal) y 19 (incisos 23 y 24 , Derecho de propiedad).

En este fallo, la Corte Suprema admite referirse, por



## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

primera vez, a los Convenios de Ginebra, suscritos por el gobierno de Chile el 12 de agosto de 1949, y aprobados en legal forma en abril de 1951.

Basándose en el artículo 5 de la Constitución, que ordena a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los Tratados Internacionales, la Corte analiza la aplicabilidad – solicitada por los presentantes - de los Convenios, caracterizando que para que sean aplicables “debe tratarse de un efectivo conflicto bélico o de guerra interna, entre partes contendientes armadas y respecto de las cuales obligarán sus disposiciones”.

De acuerdo a estas consideraciones, la Corte afirma que ello “es suficiente para concluir que la normativa de esos Convenios, en cuanto obliga a las partes contratantes a sancionar a los responsables de las graves infracciones que contemplan, no encuentran aplicación a los hechos delictuosos investigados en la causa en que incide el recurso en estudio, por cuanto si bien están comprendidos dentro del período de la situación de Estado de Sitio que cubre la amnistía, no aparece que sean la consecuencia o hayan resultado de un estado de conflicto armado interno, de las características reseñadas precedentemente, concluyendo que las disposiciones de los mencionados convenios de Ginebra, no pueden resultar afectadas por el precepto legal que concedió la Amnistía de 1978.”

### **Posición la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Este fallo declaró, en consecuencia, constitucional el Decreto Ley de Amnistía de 1978. Ante esta situación, los familiares de las víctimas recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instancia internacional contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile en 1990.

Con fecha 15 de octubre de 1996 la Comisión concluyó que “el acto de poder mediante el cual el régimen militar se instaló en Chile, dictó en 1978 el denominado Decreto Ley 2191 de autoamnistía, es incompatible con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado el 21 de agosto de 1990”.

Agregó la Comisión que “la sentencia de la Corte Suprema de Chile, dictada el 28 de agosto de 1990 que declara constitucional y de aplicación obligatoria por el Poder Judicial el citado Decreto 2191, cuando ya había entrado en vigor para Chile la Convención Americana de Derechos

Humanos, viola lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la misma (derecho a la Justicia)”.

“Las decisiones judiciales de sobreseimiento definitivo - continua la Comisión - dictado en las causas criminales abiertas por la desaparición y detención de 70 personas a cuyo nombre se inició el presente caso, no sólo agravan la situación de impunidad sino que, en definitiva, violan el derecho a la Justicia que les asiste a los familiares de las víctimas de identificar a su autores y de que se establezcan sus responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial por parte de estos. Entre los acuerdos, la Comisión declaró recomendar al estado de Chile, adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, de modo que las violaciones de derechos humanos del Gobierno Militar de facto puedan ser investigadas, a fin de que se individualice a los culpables, se establezcan sus responsabilidades y sean efectivamente sancionados, garantizando a las víctimas y sus familiares el derecho a la justicia que les asiste”.

### **- El caso Soria**

En el caso del funcionario internacional Carmelo Soria Espinoza, la sala penal de la Corte Suprema emitió fallo el 23 de agosto de 1996. Soria fue asesinado, según constancias, en julio de 1976, por agentes de la DINA.

En este proceso se paso a discutir otro tratado internacional, el de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 29 de marzo de 1977, denominado Convención sobre la Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, cuyo artículo 2 establece que cada Estado parte hará que los delitos de homicidio, secuestro y otros cometidos contra personas internacionalmente protegidas sean castigados con penas adecuadas, que tengan en cuenta el grave carácter de los mismos.

Para la Corte Suprema de Chile “debe entenderse que este tratado sólo podrá tener lugar dentro del ámbito de un proceso previo legalmente tramitado y establecido que haya quedado establecida la respectiva infracción penal, la punibilidad de la misma al momento de dictarse sentencia y la imputabilidad penal de las conductas, situación que, obviamente no se da en la especie en razón de concurrir la causal objetiva de extinción de responsabilidad penal del artículo primero del Decreto Ley 2.191 (de Amnistía) de 1978, cuya aplicación resulta manifiesta en esta causa”.

# Chile

## **- El caso Poblete Córdova**

Por último, la Corte resolvió, hace escasos meses, el recurso de Casación del detenido desaparecido Pedro Poblete Córdova. En este caso la Corte cambió completamente su jurisprudencia anterior, declarando la supremacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sobre la Ley Interna.

Aquí la Corte dice :”Ha de tenerse presente que luego del 11 de septiembre de 1973, en que las Fuerzas Armadas destituyeron al Gobierno y asumieron el poder, el que expresaron comprendía el ejercicio de los Poderes Constituyentes Legislativo y Ejecutivo, se dictó así por la Junta de Gobierno, a la sazón, el 12 de septiembre de 1973, el Decreto número 5 que en su artículo primero declaró interpretado el artículo 418 del Código de Justicia Militar y estableció que el estado de Sitio decretado por conmovión interna (situación que regía el 19 de julio de 1974), debía entenderse como estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el Código referido y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación. Y en esta última indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los convenios de Ginebra de 1949”.

“El Estado de Chile - prosigue el fallo - se impuso en los citados convenios la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieran tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueran detenidos, quedando vedado el disponer medidas que tendiesen a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana , tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema, en reiteradas sentencias ha reconocido que la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5 de la carta fundamental (Constitución) queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana ; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sea desconocidos”.

“En tales circunstancias - señala la Corte - omitir aplicar dichas disposiciones importa un error de derecho que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios del Derecho Internacional deben interpretarse y cumplirse

de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el Derecho Interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte, a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los convenios respectivos”.

Con este fallo, la Corte revocó los fallos de primera instancia y de la Corte de Apelaciones de menor grado, que sí habían aplicado la Ley de Amnistía. Pero cabe consignar que la única resolución práctica de ese fallo fue que debía continuar la investigación, no existiendo en la causa ningún imputado concreto.

Por el contrario, antes y después de este fallo, en los casos en los que sí existieron imputados concretos, básicamente militares, la Corte ha aplicado monóticamente la doctrina de la Ley de Amnistía .

Desde la resolución del caso Poblete Cordova, la Corte ha confirmado el cierre definitivo dispuesto por la Corte Marcial (Tribunal Militar) en cuatro casos de desaparición de personas. En todos ellos, lo ha hecho invocando la amnistía. Son estos los casos de Ziede Gomez (Rol numero 293/97 del 16 de septiembre de 1998) ; López Stewart, Enríquez Espinosa , Eltit Contreras, Acuña Reyes (Rol número 564-95, del 13 de octubre de 1998) ; Martínez Hernández (Rol número 477-97 del 11 de noviembre de 1998) y Quiñones Lembach .

## **- El caso Ziede Gomez**

En el caso Ziede Gomez, la Corte ha manifestado exactamente lo contrario a lo sostenido en el caso Poblete Cordova, considerando al Decreto número 5, que declara el estado de guerra como “una ficción legal que no es reflejo de la realidad experimentada en esa época en que no hubo cuerpos armados que bajo una organización bélica se hubieron enfrentado en un clima de guerra, disponiendo cada bando del dominio de algún territorio, es decir, en las condiciones que define el derecho internacional, para tener vigencia”.

En este fallo la Corte hace una abierta defensa de la preeminencia de las leyes nacionales por sobre las disposiciones de tratados o convenciones internacionales, amparándose en el hecho de que hasta 1980, fecha de la Constitución pinochetista, no se habría consagrado la supremacía de este tipo de acuerdos. Este planteo soslaya la suscripción por el Estado chileno de la Convención contra el Genocidio de 1948, así como su aceptación, junto al resto de la comunidad internacional,

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

de los estatutos del Tribunal de Nuremberg y del Acuerdo de Londres de 1946, instrumentos jurídicos que condenan los crímenes contra la humanidad, como los investigados por la Corte chilena en este caso.

En el mismo sentido, considera que la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han sido suscritos con fecha posterior a la Ley de Amnistía, por lo cual debe aplicarse el principio de ley mas benigna respecto del decreto ley de la dictadura. Para ello se basan en el artículo 19 (inciso 7, número 3) de la Constitución que en 1980 dictase Pinochet, en cuanto consagra el principio de “irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado”.

El fallo Ziede Gomez de la Corte hace una interpretación de los fundamentos de la Ley de Amnistía dictada por Pinochet. “Es en áreas de la tranquilidad social que ciertos hechos antijurídicos experimentan por voluntad del legislador una revalorización que los hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión redactora del Código penal en su oportunidad al decir, refiriéndose al delito y al delincuente, que ella deja a su autor en la misma situación en que estaría si no lo hubiera cometido”.

### **- El caso Martínez Hernández**

Lo mismo ocurre en el caso Martínez Hernández, en donde la Corte suscribe nuevamente el criterio habitual de aplicación del Decreto-Ley de amnistía. En este fallo la Corte consideró expresamente, que la desaparición de personas no es un delito permanente y que está sometida a una prescripción de 15 años que comienza a computarse desde la fecha del secuestro.

En este sentido, se acoge la posición jurídica reiteradamente sostenida por el auditor de las Fuerzas Armadas, que obligatoriamente forma parte de la Corte Suprema en estos casos. Para el auditor es errónea la opinión que sostiene que “aquellos delitos que revisten características de permanentes, estén exceptuados de los efectos de la amnistía con la hipótesis de que, a la fecha, tales conductas punibles seguirían cometiéndose en tanto no se ubique a los afectados”. (Fallo de la Sala Penal de la Corte del 7 de enero de 1999)

Prosigue el abogado de las Fuerzas Armadas señalando que “en el supuesto indicado de secuestros que hubieran acaecido durante los años cubiertos por la amnistía, que continuaren después de su término, es casi impensable, por el transcurso de mas de 24 años de larguísima duración.”

Para el auditor son los familiares de las víctimas las que deberán probar que, luego de 1978, año en que vence la aplicación de la amnistía, por cuya vigencia todo delito de estas características es amnistiable, el delito sigue siendo permanente ; es decir, que las víctimas de una desaparición o secuestro siguen en esa condición. Caso contrario, se le debe aplicar el artículo 93 número 6 del Código Penal que considera que el transcurso de un determinado lapso, sin que el delito haya sido comprobado, extingue la acción penal.

### **- El caso Tucapel Giménez**

En momentos en que se estaba redactando el presente informe, se acababa de producir un fallo significativo. Es el referido al asesinato del dirigente sindical Tucapel Gimenez, ocurrido el 25 de febrero de 1982.

Durante 17 años la causa no registró ningún avance significativo. Todo ese tiempo estuvo a cargo del juez Sergio Valenzuela Patiño, a quien los familiares de la víctima recusaron reiteradamente, atento a ser padre de un miembro de la policía especial de Pinochet (DINA).

Significativamente, pocos días antes de la decisión del ministro del Interior inglés, Jack Straw, sobre la concesión de la extradición de Pinochet a España, el tribunal de la Sala III de la Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió poner en movimiento una causa que estaba completamente paralizada.

El tribunal resolvió el procesamiento y detención de 12 ex agentes de la DINE (Dirección de Inteligencia del Ejército) y de la Central Nacional de Informaciones (CNI) así como de la Secretaría General de Gremios, de la época de la dictadura de Pinochet, a los que se consideró autores o encubridores del crimen .

En calidad de autores fueron procesados Galvarino Ancavil, ex agente del CNI, acusado de haber proporcionado las armas del asesinato ; Raúl Descalsi Sporke, a quien se acusa de ser el autor material y que en ese entonces era capitán del Ejército ; el general de Ejército Ramsés Alvarez Scoglia, ex director de la DINE, junto a otros militares a quienes también se sindicó como cómplices del crimen. Otro de los señalados como autor material del crimen, Carlos Herrera Jimenez, ya se encontraba detenido por otro hecho.

El fallo afirma que “en el estado actual de la investigación resulta legalmente justificada la existencia de los siguientes hechos : a contar de 1981, la Secretaría

# Chile

General de Gremios, dependiente del director de Organizaciones Civiles y este, a su vez, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, se convirtió en órgano de fachada del Movimiento Revolucionario Nacional Sindicalista (MRNS), grupo paramilitar, con estructura jerárquica, quienes se concertaron para causar la muerte de Tucapel Giménez Alfaro, presidente de la ANEF (trabajadores estatales)”.

El fallo abre una investigación de mayor envergadura, pues da por acreditada la existencia un llamado “Plan Delta” destinado a la eliminación de dirigentes sindicales , así como acciones dirigidas a efectuar espionaje y eventuales ataques contra ciudadanos chilenos. Asimismo, conecta el asesinato de Giménez, con el del carpintero Juan Alegría Mundaca, ocurrido en 1983 en la ciudad de Viña del Mar, durante lo que el fallo considera como un “operativo” de las fuerzas de seguridad ; esta causa había sido sobreesída por el juez Valenzuela Patiño, sin responsables del crimen.

Sin embargo, el juez Valenzuela Patiño, ha manifestado que no piensa apartarse de la causa. Los familiares de la víctima han anunciado su propósito de exigir judicialmente que el proceso sea llevado a término por otro juez. Un pedido similar formulado hace unos meses, fue denegado por la Corte de Santiago, aunque ante este fallo, se espera que pueda considerarse favorablemente el pedido de los familiares de la víctima.

Los familiares de la víctima exigen se investigue la responsabilidad del propio Pinochet en el crimen, ya que los organismos a cuyos responsables se sindicaba como autores o encubridores del asesinato, dependían en forma directa de aquél. Resulta llamativo, sin embargo, que la causa - a pesar de que involucra al máximo dirigente de la dictadura- no haya sido remitida a manos del juez Guzmán, quien tiene a su cargo todas las causas que involucren a Pinochet. También resulta significativo que se lo pretenda interrogar en Londres, pero a través de funcionarios de la embajada, en lugar de recurrir a un exhorto judicial ante los tribunales de Gran Bretaña, que es lo que correspondería normalmente.

El intempestivo movimiento de esta causa pone fin a 17 años de inacción de la justicia para los familiares de Tucapel Giménez. En este caso, por la fecha del crimen, no es aplicable la Ley de Amnistía, lo que podría dar lugar a una nueva condena contra los procesados por este hecho.

## **3. Otros factores de influencia en los tribunales chilenos**

### **La composición de las Cortes de Justicia**

Siempre resulta aventurado valorar el grado de incidencia que los factores personales tienen en las decisiones judiciales. Sin embargo, la misión ha constatado que la composición de las Cortes, particularmente la Suprema, está fuertemente determinada por el pinochetismo.

El actual presidente del Alto Tribunal chileno Roberto Dávila Díaz y los ministros Servando Jordán López, Juan Osvaldo Faúndez Vallejos y César Hernán Álvarez García fueron nombrados por el Gobierno militar de Pinochet antes de la entrega del Poder. Los seis siguientes en el Escalafón (Oscar Carrasco Acuña, Luis Correo Buló, Mario Garrido Montt, Guillermo Navas Bustamante, Marcos Libedinsky Tschornelo y Eleodoro Ortiz Sepúlveda) lo fueron por el ex Presidente Alwyn, y el resto por el Presidente Frei Ruiz-Tagle, dos de ellos (José Benquis Camhi y Enrique Tapia Witting) de forma directa, y los últimos nueve nombramientos (Ricardo Galvez Blanco, Alberto Chaigneau del Capo, Enrique Cury Urzúa, Jorge Rodríguez Ariztía, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, José Luis Pérez Zañartu, Domingo Yurac Soto y Humberto Espejo Zúñiga) lo han sido con intervención del Senado, dominado por el pinochetismo, dado el sistema de elección binominal y la presencia de senadores vitalicios y designados.

En cuanto a las Cortes de Apelaciones, sus ministros son nombrados por el Presidente de la República, pero a propuesta en terna de la Corte Suprema (art. 75 de la Constitución de 1980). Y cada año, en enero, son objeto de una calificación por el Pleno de la Corte Suprema que confecciona cuatro listas : “En la lista nº UNO figurarán los funcionarios sobresalientes ; en la lista nº DOS los funcionarios satisfactorios ; en la lista nº TRES los funcionarios regulares, y en la lista nº CUATRO los funcionarios deficientes”(art. 275 del COT). A la lista CUATRO se llega también por el hecho de haber sido incluido dos veces consecutivas en la lista TRES. La inclusión en la lista CUATRO implica que el ministro es removido de su cargo, siendo automáticamente suspendido de sus funciones. Estas decisiones de la Corte Suprema no son recurribles y son adoptadas en sesión secreta» (arts. 276 y 277 del COT). La propia Corte Suprema puede también ordenar - aunque en este caso en forma motivada- el traslado de un ministro a otro cargo de igual categoría (art. 77 de la Constitución).

Por otro lado, están los antecedentes de Jueces, como Carlos Cerda o René García Villegas, que por haber

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

adoptado decisiones judiciales manteniendo su competencia frente a pretensiones de inhibición a la jurisdicción militar, o amparando acciones de Habeas Corpus, o estimando inaplicable el Decreto-Ley de Amnistía, han sido posteriormente removidos de su cargos o postergados a su inclusión en las propuestas de nombramiento como ministros de la Corte Suprema.

Asimismo, está la circunstancia nada baladí, de que un Auditor Militar integre alguno de los tribunales que pueden intervenir en este proceso.

Todos estos factores pueden influir en el posicionamiento interpretativo de la legalidad de los ministros integrantes de las Cortes respectivas. Y así se lo han aseverado la mayoría de los informantes a quienes la Misión pidió su valoración, aunque con una salvedad. Se puede que en la Corte de Apelaciones de Santiago predominasen las posiciones de independencia personal capaces de dar un vuelvo interpretativo en algunos materias. Pero se valora como bastante improbable que ocurra en relación a los integrantes de la Corte Suprema, que es, en definitiva, quien tiene siempre la última palabra, por las razones formales ya analizadas, y que quedan reflejadas gráficamente en el esquema dinámico de las querellas que tramita el Juez Guzmán que se acompaña como anexo. Téngase en cuenta que las decisiones en el ámbito procesal penal en las distintas Cortes se toman por mayoría (arts. 74 y 85 del COT).

Que estas circunstancias sociológicas sobre el origen de los nombramientos, remociones y traslados pueden influir en este concreto proceso, se puede inferir de un hecho objetivo, el cómo se vienen fundamentando las resoluciones de la Corte Suprema en estas materias.

Es notoria la frecuente ausencia de razonamientos - en muchas ocasiones se trata de una mera remisión a que se trata de una situación de las previstas en el art. 5.3ª del CJM, pero sin indicar los motivos concretos - tanto para atribuir la competencia a la jurisdicción militar como para atribuir la a la jurisdicción ordinaria o civil, - así en las decisiones sobre desapariciones forzadas en los casos "Rodolfo González" de 15-12-1994 o "Mauricio Jorquera" de 27-7-1995, que establecieron la competencia de los tribunales militares, o las de los casos "David Silberman" y "Pedro Poblete", ambas de 16-11-1994, en las que se atribuyó su conocimiento a la ordinaria -. Pues bien, esta ausencia de razonamientos inclina a valorar que las decisiones de la Corte Suprema están fundamentadas no tanto en motivos legales cuanto en motivaciones políticas.

### **Caso «Melocotón»**

En el caso « Melocotón » (1984 Rol 107, 123-L), antes indicado, en el que se presentó una querrela criminal contra el General Pinochet por «fraude fiscal», la Corte Suprema dictaminó que el caso era inadmisile por carecer de jurisdicción todos los tribunales chilenos, negándose incluso a abrir investigación. En esa época Pinochet era Presidente y no podía ser juzgado sin autorización del Senado, que en ese momento no existía. La Corte basó su decisión en que, dado que el Senado de Chile no existía en esa época, no había posibilidad de iniciar un juicio político para suspender la inmunidad del General Pinochet como Jefe de Estado y abrir una causa penal. La Corte también rechazó el argumento que la inexistencia del Senado significaba que no debía existir inmunidad para el Jefe del Estado.

### **Caso de «los pinocheques»**

A principios de los años noventa se dedujo acusación, tal como se ha indicado anteriormente, en contra del hijo de Pinochet, Augusto Pinochet Hiriart, alegándose actos de corrupción por alrededor de tres millones de dólares en negocios administrados por el Ejército. El hecho ni siquiera estaba cubierto por la Ley de Amnistía. El gobierno del Presidente Frei, en julio de 1995, solicitó al Consejo de Densa del Estado cerrar la investigación sobre este caso y su petición fue acogida. Frei dijo que la hacía por interés nacional. Las «razones de Estado» pueden ser otro serio obstáculo al enjuiciamiento, si como se infiere, fueron esgrimidas en un proceso en que estaba involucrado únicamente un hijo del general.

### **Acusación Constitucional contra Pinochet en 1998**

La «acusación constitucional» contra Pinochet, presentada el año 1998 fue rechazada por los partidos integrantes de la Concertación y los de la derecha pinochetista.

### **Proyectos de Ley en el Congreso**

Existen dos proyectos de ley en el Congreso que buscan anular los efectos de la Ley de Amnistía. El primero fue presentado en 1992 por el Partido socialista y el segundo fue impulsado en el Senado por la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos el año 1995 y hecho suyo por los senadores José Ruiz Di Giorgio y Mariano Ruiz-Esquide. A ninguno de ellos se le ha dado el curso solicitado.

# **Chile**

## **Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En 1996 y de nuevo en 1998, tal como ya se ha indicado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Decreto-Ley de Amnistía de 1978 violaba la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que la aplicación de la amnistía a los casos de desaparición constituía una violación de las obligaciones asumidas por Chile, en virtud de la Convención, de ofrecer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Además la Comisión reprobó al Gobierno democrático de Chile por no eliminar la amnistía de su legislación (Informes nº 36/96 de 15 de octubre y 25/98 de 2 de marzo de 1998). El Estado de Chile, sin embargo, no ha adoptado las medidas pertinentes en cumplimiento de estas decisiones. Y cuando el Poder ejecutivo remitió una copia de la decisión de 1996 a la Corte Suprema, ésta se limitó a archivarla sin más comentarios.

## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

### **V. SITUACION DE LOS PRESOS DE LA CARCEL DE ALTA SEGURIDAD (CAS)**

El 9 de marzo de 1999, la misión, acompañada por la presidenta del CODEPU, miembro afiliado de la FIDH, doña Fabiola Letelier del Solar, sostuvo una prolongada entrevista con una delegación de los presos de la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago. La reunión se celebró en la cárcel de Colina II, adonde la mayoría de los presos fueron trasladados el 6 de febrero de 1999.

De acuerdo a las denuncias recibidas por la misión de la FIDH, tanto en París como en Santiago, durante el traslado los detenidos fueron objeto de torturas, golpes y malos tratos, por lo que - a solicitud de la CODEPU - el objeto de la misión se amplió también a este respecto, vinculado a la situación de los derechos humanos en Chile.

La entrevista fue solicitada al señor Director de Gendarmería, Hugo Espinoza, durante una entrevista que la misión tuvo con el mismo. La misma fue concedida cuatro días más tarde y pudo desarrollarse con absoluta colaboración de las autoridades carcelarias, que pusieron a nuestra disposición el gimnasio de la cárcel para poder realizarla. La única condición fue que se designase una delegación de 5 de los 56 detenidos, cuyos nombres fueron aportados por la misión.

El primer aspecto que nos destacaron los entrevistados es que el gobierno les niega el status de presos políticos, a pesar de que ellos se reivindicaban como tales, siendo militantes de diversas organizaciones políticas. Algunos de ellos nos explicaron que militaban desde la época del gobierno de Salvador Allende, habiendo sido objeto de detenciones y hasta de torturas luego del golpe de Pinochet.

Nos destacaron que resultaba paradójico que los tribunales les aplicasen una ley especial, la llamada Ley Antiterrorista o Ley de Seguridad Nacional, que impide se les dé el trato de los presos comunes (según esta ley especial no pueden obtener libertad condicional, ni ser objeto de amnistía o mejoramiento de condena alguna), así como que se les recluyese en una cárcel especial, en donde solo estaban alojados ellos ; y sin embargo no les reconociese el carácter de presos políticos.

Los detenidos, a los que entrevistamos en dos grupos por disposición de las autoridades del penal, fueron congruentes en denunciar que durante el traslado desde la cárcel de Alta Seguridad a la de Colina II, fueron objeto de diverso tipo de torturas, lesiones y maltrato físico y psicológico.

Refirieron que más de doscientos efectivos de un cuerpo especial, ajeno a los guardianes habituales de la cárcel, procedieron en la madrugada del 6 de febrero de 1999, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, y sin que mediase aviso previo, a irrumpir en sus celdas de detención (que son individuales), en grupos de diez personas, y mediante golpes y amenazas, sacarlos violentamente de sus lechos, esposándolos a la espalda, mientras se los sometía sistemáticamente a golpes, para ponerlos de cara al piso, en uno de los patios de la cárcel.

Los detenidos coincidieron en testificar que todos los integrantes del "grupo especial" actuaron con el rostro cubierto con una máscara antigás, portando armas de grueso calibre (ametralladoras, itakas) y que fueron retirados de las celdas a punta de pistola, a pesar de que en momento alguno ofrecieron, ni hubiesen podido ofrecer, resistencia alguna.

Denunciaron, asimismo, que el grupo especial estaba al mando del coronel Letelier, perteneciente a la Gendarmería, quien actuaba a rostro descubierto. Manifestaron que el mencionado Letelier, mientras los colocaban en el piso del patio les gritaba : "Ustedes tienen que darse cuenta de que han sido vencidos".

Durante su traslado al patio y al ser llevados a los camiones de traslado, los detenidos denunciaron haber sido sometidos a una doble hilera de efectivos que, a su paso, los golpeaban y pateaban.

Una vez en el patio, los detenidos denunciaron que varios de ellos fueron sometidos a picana a pila, a submarino (introducción de la cabeza en una pileta con agua hasta llevar al borde de la asfixia) y a gas tóxico en los rostros con uso de spray. Así también que fueron, en muchos casos, quemados en diversas partes del cuerpo con cigarrillos.

Asimismo denunciaron que las esposas les fueron colocadas con tal fuerza que les dejaron inmovilizados los miembros superiores por varios días. Algunos de los detenidos nos exhibieron sus muñecas, en las que era dable percibir una cicatriz en redondo, así como sus brazos, en los que se evidenciaban marcas de pequeñas quemaduras.

Los detenidos denunciaron también que en la mayoría de los casos, habían sido sometidos a dobles condenas, por imputación de un mismo hecho, por parte de tribunales militares y civiles. Refirieron el caso del juez Dreisse, que en una sentencia, para basar la condena, calificó los hechos como " demoniacos". También denunciaron que la

# Chile

mayoría de ellos están sometidos a proceso, desde hace más de siete años, sin que se haya resuelto su situación procesal, lo que viola la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que Chile es signatario, que especifica que ningún detenido puede permanecer en esa situación por más de dos años, luego de lo cual debe recuperar su libertad.

Refirieron, además, que en la cárcel en la que estaban alojados existía un sistema de vigilancia, incluso para actividades íntimas, de circuito de televisión y de micrófonos ocultos los que, inclusive, habían sido instalados en el lugar en donde debían reunirse con sus abogados. Agregaron que solo pueden recibir visitas de familiares directos, no siendo aceptados los tíos o primos y mucho menos los amigos, lo que hacía más penosa su reclusión.

Destacaron asimismo la desigualdad de trato con los escasos detenidos por violaciones a los derechos humanos (caso Contreras, etc.) quienes no están sometidos a este tipo de régimen y cuyas penas (6 o 7 años) contrastan con las cadenas perpetuas, sin posibilidad de libertad condicional o amnistía alguna, a las que se encuentran mayoritariamente sometidos, en los casos en que han sido condenados por los tribunales militares y civiles. Añadieron que las causas judiciales son penosamente lentas en Chile, salvo en los casos de violaciones a los derechos humanos, en los cuales las denuncias son cerradas con gran celeridad, generalmente sin imputación ni procesados.

Durante la entrevista que la misión de la FIDH sostuvo con el señor Director de la Gendarmería, Hugo Espinoza, este reconoció que, efectivamente, los detenidos habían sido trasladados el 6 de febrero de 1999 desde la cárcel de Alta Seguridad, en horas de la madrugada, y que no se les había dado aviso previo de que serían trasladados. También nos informó que, efectivamente, había intervenido un grupo especial, ajeno al contingente habitual de la cárcel, así como que los detenidos habían sido esposados a la espalda y puestos en el piso. Alegó que debieron actuar de ese modo ya que era la única forma de trasladarlos y que si se les hubiese dado aviso del traslado, los detenidos se hubiesen opuesto al mismo.

El director Espinoza nos informó que el traslado debió operarse pues era necesario refaccionar la cárcel, que había sido deteriorada por los reclusos, que habían roto muchas cámaras de televisión y realizado murales con dibujos, que habían afeado el lugar, calificando a ese tipo de manifestaciones como propias de grupos vinculados al rock y a la droga. Reconoció que habían existido

micrófonos, pero que estos no estaban más en uso, por decisión de las autoridades. Informó, asimismo, que oficialmente no se les consideraba presos políticos, pues estaban detenidos por actividades terroristas. El director negó rotundamente que los detenidos hubiesen sido objeto de torturas o malos tratos.

La misión de la FIDH pudo constatar que, como producto de las denuncias efectuadas por los detenidos, intervino la Justicia. La jueza Olga Pérez Maza ordenó una investigación que fue abierta el 11 de febrero y cerrada, con un sobreseimiento (cierre definitivo del caso) el 20 de febrero de 1999, por considerar que no ha existido delito alguno ni persona imputada en los hechos denunciados.



## **El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?**

### **CONCLUSIONES**

Según la Misión de la FIDH hoy día no existen condiciones para juzgar en Chile a Pinochet y a los demás responsables de los crímenes cometidos durante la dictadura.

Constatamos varios obstáculos y no hay señales que permitan decir que esos obstáculos van a ser levantados en un período próximo :

- Decreto-Ley de Amnistía de 1978.
- La interpretación excluyente de la Jurisdicción civil por la militar.
- La necesidad de obtener el desafuero del senador vitalicio Augusto Pinochet.

Por otra parte la Constitución de 1980 implanta un Senado que tiene un papel clave, pues los obstáculos podrían ser removidos por la votación del Senado. Pero su composición con el modo de voto binominal y la designación de 10 senadores impide superar estos obstáculos.

Y la composición de la Corte Suprema y el sistema de promoción de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, así como la presión de las Fuerzas Armadas que se canaliza principalmente a través del Consejo de Seguridad Nacional, constituyen también otros obstáculos al enjuiciamiento.

Existen determinados esfuerzos por investigar una amplia cantidad de hechos realizados durante la dictadura por el juez Guzmán, que está realizando un importante trabajo. Pero en las actuales condiciones el resultado casi exclusivo que puede obtenerse de este proceso es la ubicación del paradero de los restos humanos de algunos detenidos desaparecidos.

### **RECOMENDACIONES**

Para lograr el enjuiciamiento de los responsables de los crímenes cometidos durante la dictadura y satisfacer las peticiones de justicia de las víctimas y de los familiares es necesario :

- Anular el Decreto-Ley de Amnistía núm. 2191, de 18 de Abril de 1978, que en realidad es una "autoamnistía", totalmente contraria a los principios fundamentales del Derecho Internacional.
- Modificar la competencia de la jurisdicción militar : no poder juzgar a civiles ; anulación de la doble sentencia (civil y militar) por imputación de un mismo hecho ; revisión de todas las causas de los detenidos en las cárceles de " alta seguridad " ; investigación efectiva de sus denuncias por violaciones de los derechos humanos ; y supresión de la actual Ley de Seguridad Interior del Estado.
- Asegurar por las Cortes y de modo esencial por la Corte Suprema, el derecho a la justicia que asiste a las víctimas y familiares, estableciendo las responsabilidades y sanciones correspondientes a los autores de las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura. Todo ello por la grave responsabilidad de la Corte Suprema en la situación de impunidad imperante.

La misión constata que las instituciones actuales de Chile son el resultado de un compromiso entre la dictadura y las fuerzas políticas y sociales democráticas. En consecuencia es asimismo necesario romper con todos los lazos subsistentes a todos los niveles normativos e institucionales con la dictadura militar. A tal efecto consideramos necesario la supresión de la presencia militar dentro de instituciones como el Senado y los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, así como la del actual Consejo Nacional de Seguridad.

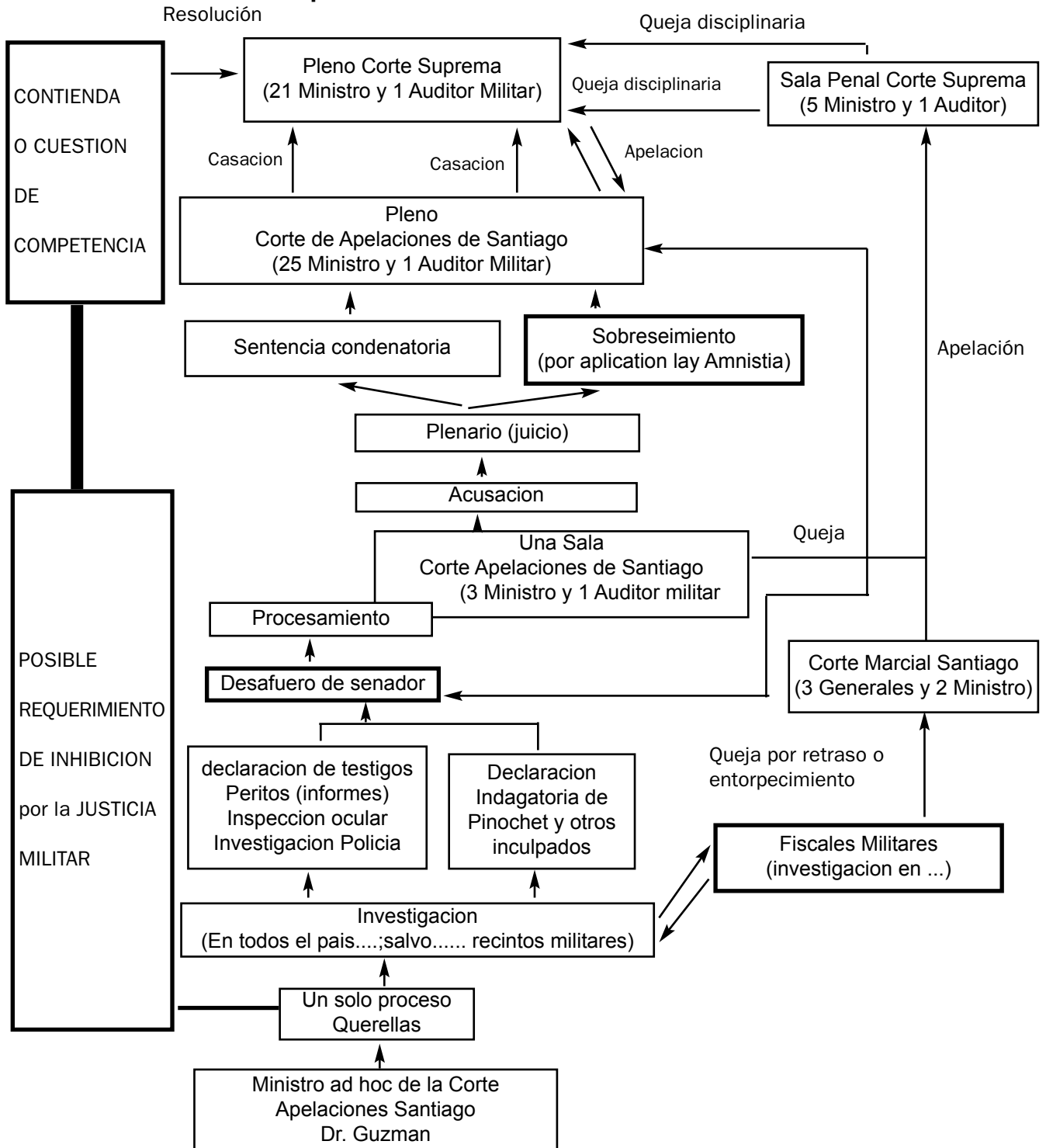
En el momento de acabar la redacción de este informe, hemos sido avisados de la detención de cinco altos oficiales retirados del ejército. Estos oficiales fueron detenidos bajo el orden del Juez Guzmán en razón a su participación en la ejecución de 76 oponentes en octubre de 1973 en el marco de la operación llamada " la caravana de la muerte".

La misión quiere señalar el carácter positivo de esta decisión que constituye un progreso importante, es el resultado del trabajo incansable cumplido por la sociedad civil chilena y especialmente por la familias de las víctimas y de las ONG de defensa de los derechos humanos. La FIDH quiere rendirles homenaje.

# **Chile**

## El eventual regreso de Pinochet a Chile : ¿ en total impunidad ?

### Esquema Dinamico Tramitacion Querellas



# FIDH representa 105 Ligas

## u organizaciones de derechos humanos

**La Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) es una organización internacional no gubernamental dedicada a la defensa de los derechos humanos enunciados en la Declaración universal de 1948. Creada en 1922, reagrupa 105 afiliadas nacionales en todo el mundo. Hasta hoy en día, la FIDH ha mandatado más de un millar de misiones internacionales de investigación, de observación judicial, de mediación o de formación en una centena de países.**

### SUSCRIPCIONES

#### La Letra

Francia : 300 FF

Miembro : 250 FF

Biblioteca : 250 FF

Extranjero : 350 FF

Estudiante - Sin empleo : 200 FF

#### La Letra y los informes de las misiones

Francia : 600 FF

Miembro : 550 FF

Biblioteca : 550 FF

Extranjero : 700 FF

Estudiante - Sin empleo : 500 FF

**Suscripcion de apoyo : 1 000 FF**

#### 64 afiliadas

Argelia (LADDH)  
Alemania (ILFM)  
Andorra (LADH)  
Argentina (LADH)  
Austria (OLFM)  
Bahrein (CDHRB)  
Bélgica (LDH) (VZW)  
Benin (LBDH)  
Bielorusia (BLHR)  
Bolivia (APDHB)  
Brasil (MNDH)  
Burundi (ITEKA)  
Burkina Faso : (MBDHP)  
Camerún (LCDH)  
Canadá (LDL)  
Centro-áfrica (LCDH)  
Chad (LTDH)  
Chile (CODEPU)  
Colombia (CCA)  
Costa de Marfil (LIDHO)  
Croacia (CCHR)  
Egipto (EOHR)  
El Salvador (CDHES)  
España (LEDH)  
Finlandia (FLHR)  
Francia (LDH)  
Grecia (LHDH)  
Guatemala (CDHG)  
Guinea (OGDH)  
Guinea Bissau (LBGDH)  
Hungría (LHDH)  
Irán (LIDH)  
Irlanda (ICCL)  
Israel (ACRI)  
Italia (LIDH)

Kenya (KHRC)  
Mali (AMDH)  
Malta (AMDH)  
Marruecos (OMDH)  
Mauritania (AMDH)  
México (LIMEDDH)  
Mozambique (LMDH)  
Nicaragua (CENIDH)  
Níger (ANDDH)  
Nigeria (CLO)  
Pakistán (HRP)  
Palestina (PCHR)  
Países Bajos (LVRM)  
Perú (APRODEH)  
Filipinas (PAHRA)  
Portugal (CIVITAS)  
República Democrática del Congo (ASADHO)  
Republica Federal de Yugoslavia (CHR)  
Rumanía (LADO)  
Reino Unido (LIBERTY)  
Ruanda (CLADHO)  
Senegal (ONDH)  
Sudán (SHRO)  
Suiza (LSDH)  
Siria (CDF)  
Togo (LTDH)  
Túnez (LTDH)  
Turquía (IHD/Ankara)  
Vietnam (CVDH)

#### y 41 corresponsales:

Africa del Sur (HRC)  
Argelia (LADH)  
Argentina (CELS)  
Armenia (ACHR)  
Bután (PFHRB)  
Bulgaria (LBDH)  
Camboya (ADHOC) (LICADHO)  
Chile (CCDH)  
Colombia (CPDH)  
Congo (OCDH)  
Djibouti (ADDL)  
Escocia (SCCL)  
España (APDH)  
Etiopía (EHRC)  
Irlanda del Norte (CAJ)  
Jordania (JSHR)  
Kósovo (CDDHL)  
Laos (MLDH)  
Letonia (LHRC)  
Líbano (ALDH)  
Liberia (LWHR)  
Lituania (LAHR)  
Marruecos (AMDH)  
Mauritania (LMDH)  
México (CMDPDH)  
Moldavia (LADOM)  
Palestina (LAW)  
Perú (CEDAL)  
Polonia (PLOPC)  
Republica Democrática de Congo (LDH)  
Rusia (CW)  
Ruanda (LIPRODHOR) (ADL)  
Turquía (HRFT)  
Yemen (YOHRDF)  
Zimbabue (ZIMRIGHTS)

#### La Letra

Es una publicación de la Federación Internacional de los Derechos Humanos, fundada por Pierre Dupuy. Se envía a suscripciones, organizaciones miembros de la FIDH, organizaciones internacionales, representantes de los estados y a los medios de comunicación.

La Letra es realizada con el apoyo de "Mécénat Carrefour", la "Fondation de France", la "Fondation Un monde par Tous" y la "Caisse des dépôts et consignations".

Dirección postal :

17, passage de la Main d'Or - 75011 - Paris - France

CCP Paris : 76 76 Z

Tél : (33-1) 43 55 25 18 / Fax : (33-1) 43 55 18 80

E-mail : fidh@csi.com/Site Internet : <http://www.fidh.imaginet.fr>

Director de Publicación : Patrick Baudouin

Jefe de redacción : Antoine Bernard

Secretaria de redacción : Isabelle Plissonneau - Alexa Leblanc

Original : Francés

Dépôt légal juillet 1999 - Commission paritaire N° 65412

ISSN en cours

Fichier informatique conforme à la loi du 6 janvier 1978

(Déclaration N° 330 675)

Precio : 15 FF